

Informe que el día 13-7-2019 me dirigí al lugar de residencia del señor Jesús Bastidas con el fin de hacer entrega del presente Aviso, sin embargo dicho señor de recuso a recibirlo

A++

Favión Cardenas  
Oficinero Calificado SFF Galeras

 Parques Nacionales Naturales de Colombia	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, en calidad de titular del Auto 024 del 14 de junio de 2019 "Por medio del cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS" y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

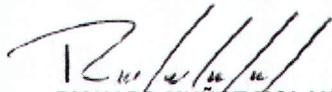
**FECHA DE AVISO:** 11 julio 2019

**ACTO QUE SE NOTIFICA:** Auto 024 del 14 de junio de 2019 "Por medio del cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:** Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera se le informa que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
**RICHARD MUÑOZ MOLANO**  
Jefe de Área Protegida (E)  
Santuario de Flora y Fauna Galeras

Silvana D. 



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( 0 2 4 )

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

g

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras** y **Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé**, **Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel**, **Nevado del Huila**, **Las Hermosas**, **Cueva de los Guacharos**, **Los Nevados**, **Selva de Florencia**, **Tatamá** y **Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Laespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)";

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso el oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de junio de 2015 (fl.1), mediante el cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galerías NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio pertinente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4);
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5).

Mediante oficio 627 SFF GAL 0470 del 16 de julio de 2015 (fls.6) el jefe encargado del Santuario de Fauna y Flora Galerías (en adelante SFF Galerías) MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES envía a esta Dirección Territorial informe de visita de seguimiento (fls.7-9) al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental el 25 de mayo de 2015, en el cual se manifestó que el señor Bastidas Narváez ha continuado realizando la infracción ambiental de rocería dentro del SFF Galerías.

Mediante Auto No. 014 del 02 de octubre de 2015 (fls.10-11) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 por la presunta realización de actividades infractoras de rocería y tala dentro del SFF Galerías.

Que mediante memorando No.20156040001253 del 05 de octubre de 2015 (fl.12) esta autoridad ambiental remitió el auto 014 de 2015 para que se surtieran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20156270000863 del 13 de noviembre de 2015 (fl.13) la jefe del SFF Galerías los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Oficio No.20156270000021 del 23 de octubre de 2015 (fl.14) por medio del cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño-Pasto.
- Oficio No.20156270000031 del 23 de octubre de 2015 (fl.15) mediante el cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto.
- Oficio No. 20156270000011 del 22 de octubre de 2015 (fl.16) mediante el cual se citó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ para que compareciera a notificarse personalmente del auto 014 del 02 de octubre de 2015.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

- Soporte de publicación de la citación para notificación personal en la página web de Parques Nacionales Naturales (17-19).
- Aviso del 10 de noviembre de 2015 (fl.17), por medio del cual se le notificó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ el auto 014 del 02 de octubre de 2015.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 014 de 2015, en la página web de Parques Nacionales Naturales (21-22).

Mediante memorando 2017601000023 del 10 de enero de 2017 (fl.23) esta Dirección Territorial le solicitó al SFF Galeras elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, para dar la continuidad al proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Memorando No.2017627000373 del 23 de enero de 2017 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fs.25-29).

Mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 (fs.30-33), esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, por la realización de actividades de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Mediante memorando No.20176010003353 del 02 de octubre de 2017 (fl.34), esta Dirección Territorial remitió el Auto 034 de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

Mediante memorando No.20176270005133 del 09 de noviembre de 2017 (fl.35), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No.20176270002331 del 26 de octubre de 2017 (fl.36), por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto 034 del 14 de septiembre de 2017.
- Oficio del 30 de octubre de 2017 (fl.37), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la citación para notificación.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fs.3840).
- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 034 del 14 de septiembre de 2017 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.41).
- Oficio del 09 de noviembre de 2017 (fl.42), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 034 de 2017.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 034 de 2017, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fs.43-44).

Mediante Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (45-48), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **"Declaración de parte:**

1. **Citar al JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS.**

➤ **Prueba Documental**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N: 01°12'7,5" W: 077°25'20,2", altura de 2252 m.s.n.m y N: 01°12'07,9" W: 077°25'19,7", a una altura de 2250 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la infracción ambiental de rocería y tala, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN\_FO\_63-Informe-visita-técnica-V1), el cual deberá contener:
  - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
  - b. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.
  - c. Tomar las coordenadas exactas de cada uno de los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.
  - d. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.
  - e. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.
1. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso".

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo (fl.50).

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, la entonces jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas mediante el Auto No.043 de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.043 de 2018 (fl.51).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual, la contratista del SFF Galeras **GLORIA CRISTINA PAZ**, le informó a la entonces jefe del SFF Galeras que el 24 de septiembre de 2018 le entrego el oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, pero que el citado señor se negó a firmar el recibido (fl.52).
- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto No.043 de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.53).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

- Oficio del 09 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras Luis Favian Cardenas le informa a la entonces jefe del SFF Galeras que el 09 de octubre se desplazó hasta la vivienda del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega de la notificación por aviso del Auto No.043 de 2018, pero el citado señor Bastidas se rehusó a recibirla (fl.54).
- Soporte de la publicación de la notificación por aviso del Auto 043 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.55).
- Memorando No.20186270004673 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita al operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS realizar la visita técnica ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (fl.56).
- Oficio No.20186270003311 del 21 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a la visita ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 de 2018, la cual se realizaría el 19 de octubre de 2018 a las 2:30 pm (fl.57).
- Memorando No.20186270004963 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le remitió el informe de visita técnica No.09 del 19 octubre de 2018.
- Informe de Visita Técnica No.09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65), elaborado por el funcionario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
  1. *"En el predio objeto de esta vista, no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción.*
  2. *El material vegetal cortado tras la rocería no se ha podido recuperar, porque en su mayoría ha muerto y hoy en día se observa solo un potrero con algunos rebrotes de la especie vegetal helecho marranero.*
  3. *Se puede establecer que las coordenadas citadas en el artículo 2 del Auto 043 del 18 de septiembre de 2018, corresponden correctamente al lugar de ocurrencia de los hechos.*
  4. *Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximado a 940 metros cuadrados.*
  5. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la presunta infracción ambiental y en segundo lugar que al no propiciarse mecanismos de protección del lugar afectado, como por ejemplo el aislamiento de esta zona con alambre de púa, esta situación provoca que el lugar no esté en un proceso de recuperación satisfactorio.*
  6. *El área afectada relacionada con este proceso sancionatorio, se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá - Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza para el área protegida".*
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2018 (fl.66).
- Registro fotográfico de la visita de seguimiento del 19 de octubre de 2018 (fls.67-70).
- Memorando No.20186270004273 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES le solicitó a la contratista de UOT

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

Cristina Paz Dávila hacer verificación en la capa catastral del área protegida, quienes o quienes aparecen reportados como propietarios del predio objeto de la infracción ambiental del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 (fl.71).

- Memorando No.20186270004553 del 08 de octubre de 2018 (fls.72-73), por medio del cual la contratista de UOT del SFF Galerías CRISTINA PAZ DÁVILA informa lo siguiente:

*"En atención a su solicitud me permito informar que de acuerdo con en el documento Diagnostico de Uso, ocupación y Tenencia del año 2017, en la vigencia 2014 se realizó la caracterización de los predios ubicados dentro y parcialmente dentro del SFF Galerías en la vereda San José de Somboná, municipio de Consacá. En este sentido las coordenadas N: 01°12'7,5" W: 077°25'20,2" y N: 01°12'07,9", W: 077°25'19,7 relacionadas dentro del expediente DTAO -JUR 16.4.003 de 2015 se ubican de acuerdo con el citado documento en el predio de propiedad del señor José Lidoro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá. El predio se identificó como parcela 126 de acuerdo con la numeración asignada por el INCORA en el marco de la parcelación de la hacienda Bombona.*

*De acuerdo con la información obtenida para este predio se tiene que el inmueble fue adquirido mediante resolución de adjudicación No.00367 del 15 de marzo de 1976 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, -quien a su vez adquirió el predio mediante escritura pública No. 1263 del 17 de junio de 1963 otorgada por la Notaria Segunda. De acuerdo con la resolución No. 00367, el predio tiene una extensión de 21 ha 1700m<sup>2</sup>.*

- Memorando No.20186270004263 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galerías le solicita al profesional de apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA determinar de acuerdo con la cartografía oficial quien es el propietario del predio objeto del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015 (fls.74-75).
- Soporte de envió de la información anterior enviada por el apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA, mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018 (fls.76-78).
- Oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.79).
- Oficio del 17 de octubre de 2018, por medio del cual el operario del SFF Galerías LUIS FAVIAN CARDENAS le informa a la entonces jefe del área protegida Nancy López que el 17 de octubre de 2018 se dirigió al lugar de residencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega del oficio por medio del cual se le citaba a rendir versión libre dentro del presente proceso pero el citado señor se rehusó a recibir la citación (fl.80).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.81).
- Acta expedida por la entonces jefe del SFF Galerías Nancy López de Viles, en la que certifica que mediante oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018 se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a rendir versión libre dentro del presente proceso

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

sancionatorio ambiental el día 26 de octubre de 2018 a las 9:00 am pero el citado señor no se presentó a rendir la diligencia (fl.82).

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Pruebas obrantes dentro del proceso**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo der 2015 (fl.5)
- Informe de visita de seguimiento del 30 de junio de 2015 (fls.7-8).
- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 17 de junio der 2015 (fl.9)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29).
- Informe de visita técnica No.09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2018 (fl.66).
- Registro fotográfico de la visita técnica del 19 de octubre de 2018 (fls.67-70).
- Acta expedida por la entonces jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, en la que certifica que mediante oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018 se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el día 26 de octubre de 2018 a las 9:00 am pero el citado señor no se presentó a rendir la diligencia (fl.82).

**3. Consideraciones frente al caso concreto**

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental"*

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

La Ley 1333 de 2009 no contempla dentro de su procedimiento la etapa para que los investigadores presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"** (negritas fuera del texto original).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*"[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**DECÍDE**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS"**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

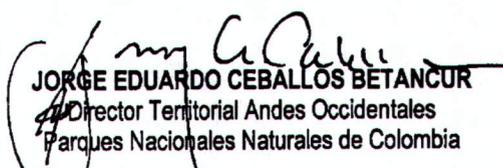
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al jefe del SFF Galeras o quien haga sus veces, para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el **14 JUN 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS  
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 